



SALA PENAL

Medellín, miércoles, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Aprobado en la fecha, Acta Nro. **130**.

Auto de segunda instancia Nro. **065**.

Radicado: **0500160002482017-11147**.

Delito: Omisión del agente retenedor o recaudador.

Acusada: **Leidy Johana Londoño Sánchez**.

M. Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: **jueves, 29 de agosto de 2024 a las 09:00 horas.**

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la acusada frente a la decisión proferida por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, en la que resolvió sobre las pruebas a practicar en el juicio, específicamente en punto de la negativa de varios medios de prueba reclamados por esta.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Ante el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín se adelanta la etapa de juzgamiento en el proceso que se sigue contra la acusada Leidy Johana Londoño Sánchez por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador, en relación con la denuncia realizada el 14 de agosto de 2017 por funcionarios de la División Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La denuncia se basa en que la contribuyente presentó siete declaraciones de IVA sin haber efectuado presuntamente el pago dentro de los dos meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional.
2. En la audiencia preparatoria celebrada el 31 de julio de 2024, y en relación con lo que nos convoca, el A quo admitió la prueba testimonial y documental presentada por la Fiscalía mediante un pronunciamiento preciso y expreso. Asimismo, se dispuso que los documentos públicos, que se presumen auténticos, ingresarían al juicio oral directamente, sin necesidad de testigos de acreditación. Esta decisión quedó en firme, al no haberse presentado oposición por parte de ninguno de los intervinientes.

Por otro lado, negó la prueba testimonial de carácter común solicitada por la defensa de la procesada.

3. Inconforme con la decisión, la defensa interpuso el recurso de apelación.

4. Concedida la alzada por la primera instancia, el conocimiento del recurso le fue repartido a esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín.
5. Sobre las pruebas testimoniales *negadas* a la defensa:

La defensa, después de escuchar la solicitud probatoria de la delegada fiscal, solicitó (i) como testigos comunes a la señora Luz Ángela Ramírez y a Sandra Patricia Quirama, y (ii) como testigos a los funcionarios que expidieron los documentos públicos admitidos a favor de la Fiscalía.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

En la diligencia del 31 de julio de 2024, el Juez de primera instancia, inadmitió la solicitud testimonial común y demás testigos solicitados por el defensor, por considerarlos *impertinentes*.

Argumentó que: (i) La presunción de autenticidad del documento público exime a los funcionarios que lo emiten de comparecer al juicio como testigos de acreditación; es decir, los servidores públicos que suscribieron los documentos no pueden ser llamados como prueba en favor de la defensa para que declaren sobre cómo obtuvieron los documentos. (ii) Sería contradictorio permitir que la Fiscalía introduzca los documentos públicos directamente, sin necesidad de un testigo de acreditación, y al mismo tiempo permitir que la defensa solicite la presencia de los mismos testigos para que hablen sobre cómo obtuvieron los documentos; esto, según la conclusión del A quo, es abiertamente contradictorio. (iii) Indicó que, si el argumento de la defensa hubiera sido otro, como que requería a estos testigos para un fin distinto al de establecer la obtención del documento o aspectos relacionados con la autenticidad, eventualmente se podría evaluar la pertinencia. (iv) Si la Fiscalía decide presentar a Sandra Quirama, Luis Chavarría y Luz Ángela Ramírez, la defensa podrá contrainterrogarlos sobre aspectos relacionados con su labor en el desarrollo del proceso administrativo y la emisión de los documentos públicos, pero esto queda a discreción de la Fiscalía. Finalmente, (v) lo único que se decretó en favor de la defensa fue la declaración de la acusada.

DE LA APELACION.

Inconforme con la decisión, el defensor de Leidy Johana Londoño Sánchez se mantuvo en su pretensión de presentar a los testigos solicitados, con el fin de obtener

información sobre la obtención de los documentos decretados. En ese sentido, la defensa busca controvertir la información contenida en dichos documentos.

Insistió en que los funcionarios, de una u otra manera, podrán declarar y afirmar, con conocimiento de causa, que efectivamente la procesada suscribió esos documentos.

INTERVENCIÓN COMO NO RECURRENTES

- ✓
- ✓ La Representante de la Víctima consideró que no debe accederse a lo pedido por la defensa.
- ✓ La delegada de la Fiscalía pidió confirmar la decisión de primer grado con fundamento en que los documentos son expedidos por una entidad pública, bajo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se presumen auténticos.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

En virtud del factor funcional contemplado en el numeral 1° del artículo 34 de la ley 906/04, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín es competente para decidir de fondo el asunto que nos concita.

Ahora, visto lo que es objeto de impugnación, así como las razones expuestas por el funcionario de primer grado para inadmitir ciertas pruebas deprecadas por la defensa, este cuerpo colegiado se ocupará en determinar si permanece incólume la presunción de acierto y legalidad del proveído criticado.

Para iniciar, con auxilio en la doctrina podemos decir que el derecho a la prueba es una garantía que se integra al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política, y consecuentemente al derecho de defensa en sus aristas de legalidad, artículo 6 de la ley 906/04, lo mismo que al derecho de contradicción, artículo 15 *ibid.*, y que de vieja data cuenta con reconocimiento y amparo de gran radio en el derecho internacional de los derechos humanos¹, así como reconocimiento constitucional y legal en el derecho interno.

En palabras de la máxima corporación de la jurisdicción constitucional:

“(...) El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un

¹Entre otros, los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho al debido proceso legal al desarrollar los principios de igualdad, presunción de inocencia, legalidad, doble instancia e independencia e imparcialidad judicial, en tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla en los artículos 8 y 25 el derecho al debido proceso legal en el sentido de establecer las garantías judiciales propias de este derecho y los principios de la protección judicial.

principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opondan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.” (C-496/2015 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

De otra parte, la Sala de Casación Penal de la CSJ al analizar el derecho fundamental a la prueba² reflexionó:

“(i) El derecho fundamental a la prueba se desconoce cuándo el funcionario judicial le impide o no le permite a la defensa practicar o incorporar a la actuación aquellos medios probatorios que sean cruciales para sus pretensiones o que, en todo caso, busquen “arrojar luz sobre los hechos”.

(ii) En el sistema de la Ley 906 de 2004, el principio de convalidación de los actos procesales no es determinante a la hora de establecer la vulneración del derecho a la prueba que le asiste al procesado.

(iii) La carga argumentativa a la hora de sustentar la relevancia de una prueba dependerá del enunciado fáctico que la parte quiera demostrar, de su relación (directa o indirecta) con el hecho principal imputado y de la hipótesis o teoría que al respecto pretenda plantear en el desarrollo del juicio.

Y (iv) el juez de conocimiento, por lo anterior, negará la práctica de la prueba cuando sea evidente su impertinencia, una vez agotadas las cargas procesales y garantizado el contradictorio.”

Así las cosas, es claro que dentro de la actual sistemática procedimental penal que rige en nuestro medio, el derecho de defensa comporta uno de sus más caros principios y pilares fundamentales de la arquitectura del sistema acusatorio, y en relación con sus fases o estadios procesales, huelga significar, que por excelencia la audiencia preparatoria es el escenario para la solicitud probatoria.

Por su parte la Ley 906 de 2004 consagra tal oportunidad de pruebas así: “*artículo 374. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público*”³.

A su vez el artículo 372 del mencionado compendio adjetivo en lo penal prevé que: “*Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe*”.

² CSJ, SP. Radicado No. 35130. Sentencia del 8 de junio de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

³ La solicitud de prueba anticipada ante los jueces de control de garantías constituye una clara excepción a la petición probatoria en sede de la audiencia preparatoria del juicio oral.

Es claro que nuestro ordenamiento procesal en la materia se encuentra regido, entre otros, por el principio de libertad probatoria⁴, conforme al cual los hechos y circunstancias que interesan al proceso pueden demostrarse a través de cualquier medio de prueba siempre que cumpla las exigencias de legalidad y licitud, en tanto no se exige que determinado hecho se acredite a partir de un medio de prueba en particular ni tampoco se le asigna un poder demostrativo especial o se le resta mérito a otro.

De otro lado, cabe destacar que, aunque la conducencia carece de consagración expresa en la Ley 906/2004, dicha característica que debe reunir la prueba para su decreto ha sido ampliamente tratada a nivel jurisprudencial y doctrinario, y se refiere a la idoneidad del medio probatorio: *“toca con la capacidad o aptitud que la ley y las reglas de la lógica otorgan a la prueba para que puedan cumplir su finalidad.”*

En palabras de la doctrina, la conducencia y pertinencia serían, respectivamente: *“... la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado... La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. (...) Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. De otra forma dicho, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”*⁵

En materia de las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad del medio de conocimiento cuyo decreto se pretende, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“(...) Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que ver con los hechos. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 en cuanto señala que “el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba, deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.

Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba [sic], esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

Ahora, la Ley 906 de 2004 consagra como regla general que las pruebas pertinentes son admisibles. Así se desprende del artículo 357 en cuanto afirma

⁴ Artículo 373 de la ley 906/2004 Código de Procedimiento Penal.

⁵ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Décima Octava edición. Librería Ediciones el Profesional Ltda.2011, pág. 145.

que el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, y a renglón seguido precisa que el juez decretará las pruebas solicitadas cuando ellas “se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código”. En la misma línea, el artículo 376 establece que “toda prueba pertinente es admisible”, salvo en los eventos consagrados en sus tres literales.

Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.

A diferencia de los denominados sistemas de “prueba legal”, que se caracterizan porque el legislador establece con qué medios se puede probar un determinado hecho, o cuáles medios de prueba están prohibidos, la Ley 906 de 2004 consagra expresamente el principio de libertad probatoria. En efecto, el Art. 373 establece que “los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos”. Ninguna norma de la Ley 906 de 2004 establece expresamente ese tipo de prohibiciones o límites, sin perjuicio de que los mismos puedan emerger de la integración de este cuerpo normativo con otros que hagan parte del ordenamiento jurídico, tal y como lo dispone el artículo 25 ídem, y haciendo salvedad, claro está, de la protección de los derechos y garantías fundamentales; a que se hará alusión más adelante.

Cosa diferente es el sistema de “tarifa legal”, en el cual no se trata de precisar cuáles son las pruebas establecidas por el legislador para probar un hecho o circunstancia en particular, o las prohibidas legalmente para los mismos efectos. Lo relevante en este sistema es verificar si el legislador le ha otorgado un determinado valor a una prueba en particular, como sucede con el excepcional evento consagrado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que le otorga un valor probatorio menguado a la prueba de referencia y, en consecuencia, prohíbe que la condena esté basada exclusivamente en este tipo de declaraciones.

Finalmente, “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto [a que] consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento”⁶.

⁶ CSJ AP. 30 sep. 2015, rad. 46153. Postura reiterada en CSJ AP. 7 mar. 2018, rad. 51882; CSJ AP. 13 jun. 2018, rad. 52299; CSJ AP. 23 oct. 2019, rad. 56294; y CSJ AP. 23 sep. 2020, entre otras.

Adicionalmente, la Sala de Casación ha explicado la forma *como las partes deben abordar, al momento de realizar la solicitud probatoria*, el desarrollo de los conceptos de pertinencia, conducencia y utilidad del medio de convicción, así:

“(…) Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.

[...]

Así, la Sala considera razonable que la parte que solicita la prueba debe explicar su pertinencia, y que la excepcional falta de conducencia debe ser alegada por quien considere que el medio probatorio elegido está prohibido por el ordenamiento jurídico, o que existe una norma que obliga a probar ese hecho en particular con un determinado medio de prueba. De la misma manera debe procederse cuando se alegue que la prueba solicitada por la parte carece de utilidad.

No significa lo anterior que se pretenda eliminar del debate procesal lo atinente a la conducencia y utilidad. Por el contrario, todo apunta a que en los casos donde ello sea necesario se realice un análisis profundo, a partir de la cabal comprensión de estos conceptos.

[...]

Lo explicado en precedencia no va en contravía de lo expuesto por esta Corporación en torno a la obligación que tienen las partes de explicar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Sólo se aclara que la explicación de pertinencia es requisito para que el juez pueda decretar la prueba, y que las explicaciones sobre conducencia y utilidad deberán expresarse cuando se presente un debate genuino sobre estas temáticas. Por demás, se aplica la regla general atrás enunciada sobre la admisibilidad de la prueba pertinente, salvo que se presente alguna de las excepciones previstas en la ley”⁷

Realizadas las anteriores precisiones y para iniciar a responder a los interrogantes que plantea el inconforme, pasamos a responder los argumentos esbozados, preguntándonos:

¿Cumplió lo argumentado por el abogado que representa a la señora Londoño Sánchez con los requisitos de pertinencia y utilidad para que se decretara (i) como testigos comunes de la unidad defensiva y del Ente Acusador los testimonios de las señoras Luz Ángela Ramírez Gómez y Sandra Patricia Quirama Grajales, y (ii) como testigos de la defensa a los

⁷ CSJ AP5468, 17 nov. 2021, Rad.: 60130.

funcionarios que obtuvieron los documentos públicos admitidos a la fiscalía?

Así las cosas, se reitera es precisamente la audiencia preparatoria el escenario ideal para la regulación del tópico probatorio, en actuación reglada que *se centra en varias fases delimitadas*. En estas etapas está el tema de la *solicitud probatoria*, en la cual la parte que solicita la admisión de determinado medio de prueba para el juicio asume la carga procesal de argumentar los requisitos de pertinencia y utilidad de cada uno de los medios que desee incorporar al juicio.

Sobre los testigos comunes.

Sobre la base de lo expuesto hasta ahora, esta Corporación observa que, en el caso concreto, respecto a los testigos Luz Ángela Ramírez Gómez y Sandra Patricia Quirama Grajales—quienes habían sido solicitados por el Ente Fiscal—la defensa sustentó la pertinencia de dichos testimonios argumentando exclusivamente que eran necesarios para esclarecer cómo se obtuvieron la certificación de la obligación, la denuncia y el informe penalizable. Por lo tanto, se debe confrontar lo dicho por las partes en relación con la pertinencia de estos testimonios comunes:

A. La Fiscalía solicitó que se practicara el testimonio de *Luz Ángela Ramírez Gómez*, quien fuera la funcionaria que expidió el certificado de obligaciones no consignadas dentro del término fijado por el Gobierno Nacional (FPSA2388), en el que aparece como contribuyente Leidy Johana Londoño Sánchez. Este certificado fue expedido por la mencionada el 12 de julio de 2017, y se refiere a los impuestos sobre las ventas:

- a. 2011-01 (\$398.000)
- b. 2011-03 (\$887.000)
- c. 2011-06 (\$327.000)
- d. 2012-01 (\$281.000)
- e. 2012-02 (\$266.000)
- f. 2012-03 (\$195.000)
- g. 2013-01 (\$800.000)

Bajo esa calidad, la testigo relatará las razones para expedir el documento público, los documentos públicos utilizados, los lineamientos para realizar el cobro coactivo y la responsabilidad de la señora Londoño Sánchez.

Por su parte, la defensa desea interrogar a los testigos en caso de que la Fiscalía renuncie a escuchar su testimonio o si este no abarca específicamente la forma en que se obtuvieron los documentos. La defensa quiere saber si los documentos elaborados se generan automáticamente a través de un sistema. Además, solicita que se

especifiquen los años, conceptos, períodos, números de formulario, impuestos, sanciones, intereses y el total contenido en el documento.

Simultáneamente, la defensa solicitó que se detallara cómo se consultó la existencia de dicha obligación, si se corroboró que se realizó el pago, y si se verificó que efectivamente la procesada es la persona que presentó las declaraciones no pagadas⁸.

B. Por su parte, respecto a la señora Sandra Patricia Quirama Grajales o el doctor Luis Horacio Echavarría⁹:

El Ente Acusador manifestó que los funcionarios que presentaron la denuncia a nombre de la DIAN pueden explicar el contexto fáctico y jurídico que originó la denuncia, los elementos que dieron inicio a la misma, el proceso penal posterior al cobro coactivo y, finalmente, el proceso administrativo interno de la DIAN.

La defensa limitó su solicitud a la funcionaria Sandra Patricia Quirama Grajales y no a otro funcionario en su reemplazo. Su propósito es interrogarla porque fue la abogada que presentó la denuncia, fundamentada en hechos, referencias y eventos específicos, y, como anexo, el informe persuasivo penalizable aportado con la denuncia.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO DE LOS TESTIGOS COMUNES.

Con esto, la Sala debe concluir que la solicitud del testimonio común no cumple cabalmente con la carga argumentativa de especificar qué aspecto del tema de prueba se pretende demostrar con los testigos comunes, que sea diferente o diverso del que busca corroborar la contraparte en su interrogatorio. Esto se debe a que la defensa sustentó la pertinencia en tópicos que han sido desestimados jurisprudencialmente por el órgano jurisdiccional, tales como:

- I. **Fundamentación de la pertinencia:** En caso de que la fiscalía renuncie al testimonio de la señora Luz Ángela Ramírez Gómez, tal situación es propia de la mecánica procedimental del juicio oral sin que sea razón suficiente para sostener *–por sí–* que se lesionó el derecho de defensa de la contraparte, o que no se aborden específicamente temas de la forma de obtención del documento en el conainterrogatorio. Esto genera una clara situación de indefinición que impide saber cuál es el objeto específico consustancial con estas pruebas y su aporte en la teoría del caso.

⁸ 052ActaAudienciaPreparatoriaApelada minuto 0:43:45 a minuto 0:45:52.

⁹ 052ActaAudienciaPreparatoriaApelada minuto 0:49:45 a minuto 0:50:52.

- II. **Insuficiencia del conainterrogatorio:** La defensa no presentó argumentos al juez del porqué el conainterrogatorio no sería idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias encaminadas a *sustentar la teoría del caso*, la cual, según se desprende del récord de la audiencia preparatoria, se refiere a una *presunta suplantación de su prohijada*. Sin embargo, no hizo ninguna síntesis o mención en la pertinencia del alegato individual, sobre este aspecto relevante para el esclarecimiento de los hechos, circunstancia o elementos de la comisión de la conducta¹⁰.
- III. **Precariedad argumentativa:** Ante la precariedad argumentativa de la defensa, solo se anunció un objeto específico: la valoración del “contenido de los documentos”. Este aspecto no es particularmente diferente de lo establecido por el órgano persecutor, como se observó anteriormente, lo cual no justificaría su inclusión en los términos solicitados por dicha parte procesal.
- IV. **Cuestionamiento de la credibilidad del documento:** Tal y como fue referido en su recurso de apelación, en este punto, la solicitud de los testigos comunes, se hace con el único propósito de *cuestionar la credibilidad de la información contenida en el documento*. Sin embargo, lo anterior no satisface la pertinencia pues dicho objetivo puede suplirse con el conainterrogatorio. **(AP948-2018 radicado 51882 y AP44281- 2019 radicado 55798).**

Por tal motivo, basándose en estos cuatro argumentos la inadmisión de los testimonios de índole común, fue acertado.

Sobre el testimonio de los funcionarios.

2. Como se mencionó al inicio, la defensa reclamó la prueba testimonial de todos los funcionarios que suscribieron los documentos públicos admitidos a la Fiscalía. Entre estos funcionarios se encuentran los que elaboraron el certificado actualizable de la obligación tributaria¹¹, el Registro Único Tributario-(RUT)¹², los formularios de declaración sobre el impuesto de las Ventas¹³, el informe y el Oficio persuasivo penalizable¹⁴. El objetivo principal del interrogatorio directo, era conocer la forma en

¹⁰ "(...) No le está dado reclamar la práctica de una determinada prueba "a ver qué pasa" o "por si acaso", pues debe tener claro y hacérselo saber de manera explícita al juez o corporación de conocimiento -deber que también le corresponde a la fiscalía- qué es en particular lo que busca obtener de la prueba, cómo esta es idónea y eficaz para acreditar lo que se quiere y por qué es relevante para su postura o para el caso, según el interés que se defiende y, en especial, por qué el ejercicio del conainterrogatorio es insuficiente para obtener la información que se pretende"(AP2814-2017 Radicación n° 49307).

¹¹ 052ActaAudienciaPreparatoriaApelada minuto 0:45:55 a minuto 0:46:30.

¹² 052ActaAudienciaPreparatoriaApelada minuto 0:46:31 a minuto 0:47:20.

¹³ 052ActaAudienciaPreparatoriaApelada minuto 0:47:52 a minuto 0:49:01.

¹⁴ 052ActaAudienciaPreparatoriaApelada minuto 0:49:03 a minuto 0:49:45.

que se obtuvieron dichos documentos, bajo las siguientes explicaciones extraídas directamente de audio de la diligencia:

<i>Prueba testimonial solicitada</i>	<i>Pertinencia</i>
<i>El funcionario que realice el certificado actualizable de la obligación al momento del juicio oral.</i>	<i>Desea interrogarle con la finalidad de que diga en que consiste el certificado de actualidad de la DIAN y de qué manera lo produjo, de qué manera extrajo o como obtuvo la información de la que se está hablando.</i>
<i>El funcionario que realizó el Registro Único Tributario-RUT donde aparece registrada la procesada (formulario 14140573637).</i>	<i>Su señoría el RUT, contiene una información referida específicamente a mi prohijada, entonces, la defensa solicitará no solamente escuchar a mi prohijada respecto a esos documentos, sino a quien creó el documento como tal.</i>
<i>Los funcionarios que realizaron los siete formularios de declaración sobre el impuesto de las Ventas. Formularios 2011-01 (308606065507). Formularios 2011-03 (308605966895). Formularios 2011-06 (308612892623). Formularios 2012-01 (308615459485). Formularios 2012-02 (308618036741). Formularios 2012-03 (308620960653). Formularios 2013-01 (309609607050).</i>	<i>Sin argumentación de pertinencia.</i>
<i>El funcionario que realizó que realizó el Oficio persuasivo penalizable</i>	<i>Manifestó su intención de saber cuál fue el funcionario que hizo el documento. Tendrá que ser objeto de contradicción por parte de la defensa para decir de qué trata eso, ¿a quién se lo dirigieron? ¿Cómo se lo dirigieron? Y necesito saber cuál fue el funcionario que hizo el documento como tal para poder ingresarlo a la audiencia.</i>

Desde ya, la Sala debe indicar que dicha argumentación no cumple con los requisitos de los artículos 357 y 375 del Código de Procedimiento Penal, ya que le correspondía a la defensa especificar claramente el objeto de la prueba, es decir, qué se pretendía demostrar o desvirtuar de manera general con ese medio de prueba, dentro del marco preciso de la teoría del caso que sustenta su posición en el proceso.

La defensa no presentó ningún razonamiento de pertinencia, conducencia o utilidad para justificar la práctica de la prueba testimonial requerida. Se limitó a enunciar que los documentos públicos fueron obtenidos por funcionarios de la DIAN, por lo tanto, necesitaba saber cómo se lograron obtener esos documentos, sin relacionar si el medio de prueba solicitado tenía una conexión directa o indirecta con los hechos¹⁵ o circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible, sus consecuencias y la responsabilidad de la acusada. Así, la defensa realizó manifestaciones intrascendentes y superfluas en su *solicitud probatoria*.

¹⁵ "(...) De esta manera, si el enunciado fáctico propuesto con la solicitud probatoria tiene directa relación con el hecho jurídicamente relevante atribuido en el pliego de cargos (ya sea para demostrar su existencia o inexistencia), es obvio que cualquier prueba de este tipo resultará importante para los fines del proceso. Situación más difícil se produce cuando la proposición fáctica a la que alude el medio probatorio versa respecto de un hecho secundario o accesorio, del cual podrían derivarse consecuencias lógicas relativas a la situación fáctica imputada. En estos casos, a la parte interesada le corresponde argumentar suficientemente dicha relación o, lo que es lo mismo, establecer de manera razonable el criterio a partir del cual sea posible formular la inferencia que va del hecho secundario al que cuenta con trascendencia jurídica y necesita ser demostrado. Corte Suprema de Justicia, Número de radicado: 35130 de fecha 08/06/2011. Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 26 oct. 2007, rad. 27608; CSJ AP, 23 may. 2012, rad. 38382; CSJ AP, 15 may. 2013, rad. 41003; CSJ AP, 29 may. 2013, rad. 40195; CSJ AP, 05 jun. 2013, rad. 41127; CSJ AP, 19 jun. 2013, rad. 40457; CSJ AP, 14 ago. 2013, rad. 41499; CSJ AP, 11 sept. 2013, rad. 41790; CSJ SP, 16 oct. 2013, rad. 42315; CSJ AP1282-2014, CSJ AP5228-2014, CSJ AP5614-2014, CSJ AP7666-2014, CSJ SP8433-2014, CSJ AP5785-2015, CSJ AP5241-2015, CSJ AP5911-2015, CSJ AP2197-2016, CSJ AP5173-2016, y CSJ AP1821- 2017.

Cabe recordar que, si el propósito de la defensa era desvirtuar la presunción de autenticidad que acompaña a este tipo de documentos, le correspondía asumir dicha labor, demostrando que no tenían tal condición o que se trataba de documentos total o parcialmente falsos, cuestión que no se planteó en el curso de la diligencia.

Finalmente, resulta incontrovertible que, si se pretende restarles veracidad y capacidad probatoria¹⁶ —denominada genéricamente “autenticidad” del documento—, la defensa deberá acudir a uno de los “métodos” de autenticación previstos en el artículo 426 de la Ley 906 de 2004, o recurrir a métodos similares e incluso a evidencia circunstancial (SCJ, SP, Auto del 26 de agosto de 2020, Rdo. AP2071-2020, 54.929, M. P. Hugo Quintero Bernate). En la audiencia preparatoria, la defensa solo enunció el testimonio de su prohijada.

Resueltas así las cuestiones problemáticas planteadas por el censor, la Sala procederá, sin necesidad de mayores consideraciones, a confirmar en el sentido analizado en el decreto probatorio.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **Tribunal Superior de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en el caso del epígrafe, en cuanto lo que fue objeto de apelación y acorde a los motivos consignados en el acápite de las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez leída esta decisión, contra la cual no procede ningún recurso, se ordena la inmediata remisión del expediente al juzgado de origen para que de la manera más expedita se continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: El presente proveído se notifica en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

¹⁶ En este punto es importante resaltar, que un documento está conformado por cuatro elementos: i) autoría (certeza del creador); ii) integridad (que el documento no haya sido alterado); iii) veracidad (concordancia del contenido con la realidad; y iv) fuerza probatoria (el mérito del documento para probar un hecho).

Firmado Por:

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9451ac74b993387af04c5cbb40230dd7b26fbef846faaf1947f1ec1be24845**

Documento generado en 28/08/2024 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>